

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: VIBIANA RIVERA FALLA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105 015 2019 00139 01

Hoy, 05 de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VIBIANA RIVERA FALLA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 015 2019 00139 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 17**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 337

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 263.193 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder sustitución allegado, otorgado por la representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 126

ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo:*

01ExpedienteDigitalizado, fl. 5-:

(...)

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por alto riesgo, a mi poderdante, la Señora **VIBIANA RIVERA FALLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.687 de Palmira (V), desde Agosto del año 2013, de conformidad con el Artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, con sus reajustes y mesadas de Ley, que a la fecha asciende a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.468.494)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
2. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Pagar a mi poderdante, la Señora **VIBIANA RIVERA FALLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.687 de Palmira (V), los Intereses Moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales dejadas de Pagar y hasta la fecha en que cubra lo adeudado.
1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar las costas del presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3 a 5, ib.), giran en torno a que, la demandante nació el 05 de agosto de 1963, contaba con 55 años de edad a la presentación de la demanda y que cotizó en pensión 1967 semanas desde el 01 de agosto de 1979 al año 2017.

Que el 19 de enero de 2017 solicitó a la demandada la pensión especial de vejez, negada por resolución del 23 de enero de 2017, bajo el argumento de no haberse acreditado que se desempeñaron labores de alto riesgo, ello sin tener en cuenta que, laboró en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo por espacio de 15 años y 28 días como Técnica de Rayos X, ni el tiempo que estuvo vinculada con el ISS liquidado, donde laboró del 09 de julio de 1990 al 25 de junio de 2013, esto es, 13 años, como tampoco el acreditado en la ESE ANTONIO NARIÑO del 26 de junio de 2003 a 30 de abril de 2007 y finalmente el tiempo laborado en las Cooperativas de Trabajo Sociedades de Radiología Especializada, Empresas de Servicios Temporales, Instituto de Diagnóstico Médico Idime S.A., Odontotrans S.A., Clínica Desa y Clínica Valle Salud desde mayo de 2007 hasta la fecha, todos ellos en el aludido cargo.

Agrega que, Colpensiones sin justificación alguna al momento del reconocimiento del derecho pensional, no tuvo en cuenta los periodos en alto riesgo antes mencionados por espacio de 39 años y, siendo así, considera que adquirió el derecho a la pensión especial de alto riesgo desde el año 2013, conforme al Decreto 2090 de 2003, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 94 a 100, ib.), al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones perentorias, argumentando que, la demandante no reúne los requisitos para acceder al derecho pensional pretendido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la pretensión especial de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, y no probadas las restantes frente a la pensión de vejez.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 02 de agosto de 2020.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer por concepto de retroactivo pensional en favor de la demandante, del 02 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.265.253,00) suma que deberá ser indexada desde su causación hasta el momento del pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer como mesada pensional en forma vitalicia la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.344.982,00) a partir de septiembre de 2020 sin perjuicio de las actualizaciones que decreta el gobierno año a año.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud dejando a salvo las mesadas adicionales previstas en la Ley 100 de 1993 sobre las 12 mensualidades. Y se autorizan los descuentos en salud de que trata la Ley 100 de 1993 artículo 143 inciso 2° y Decreto 692 de 1994 artículo 42 inciso 3°.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de su contraparte

SEPTIMO: CONDENAR en costas la suma de \$1.500.000,00 como agencias en derecho en favor del demandante a cargo del demandado.

OCTAVO: En el evento de no ser apelada será objeto de consulta comoquiera que fue adversa a los intereses del trabajador afiliado.

(...)

APELACIONES

DE LA DEMANDANTE: La apoderada judicial de la parte demandante apela la decisión, argumentando en síntesis que, su mandante acreditó un tiempo de servicios con el Hospital Mario Correa Rengifo del 01 de agosto de 1979 al 29 de agosto de 1994 (15 años y 29 días), siendo ascendida al cargo de técnico de Rayos X, como bien señala el Bono Pensional, cargo que ejerció desde el 01 de agosto de 1985 hasta el 30 de agosto de 1994, por espacio de 9 años y un (1) mes, tiempo de alto riesgo durante el cual estuvo expuesta a radiaciones ionizantes; que así las cosas el número de semanas cotizadas en dicho hospital desde el 01 de agosto de 1979 al 02 de agosto de 2013, cuando cumplió los 50 años, suman 1748 semanas.

Agrega que, también se acredita que con posterioridad a esta data, que laboró al servicio de otras entidades públicas y privadas ejerciendo esta misma función, de donde se concluye que gran parte de sus labores lo hizo en alto riesgo como se acredita en las certificaciones aportadas y resolución del 23 de enero de 2017, que reporta un total de 1914 semanas.

Refiere que, para cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, su mandante ostentaba la calidad de empleada pública del orden departamental, debiéndose considerar que el Sistema General de pensiones para los servidores públicos (art. 151), entraría a regir el 30 de junio de 1995, por lo que, se tiene que es beneficiaria de la transición pues para esa fecha contaba con más de 15 años de servicios y, en su caso, resulta aplicable el Decreto 2090 de 2003, por lo que, tiene derecho a la pensión especial conforme a ese régimen de transición, pues cumple con los requisitos de dicha norma y los del artículo 36, en concordancia con el Decreto 1281 de 1994.

Como solicitó la pensión el 19 de enero de 2017 y para ese entonces tenía causado el derecho con creces, se debe reconocer la efectividad de la prestación desde esa data y, si bien continuó cotizando en pensión, solicita al Tribunal no se tengan en cuenta pues ello obedeció a la omisión de la demandada al negar la prestación de forma injustificada.

En cuanto a las actividades de alto riesgo, señala que en el proceso se aportaron certificaciones que dan cuenta de las funciones desempeñadas y que siempre fueron en el cargo de Técnico de Rayos X. Expresa que adicionalmente deben reconocerse los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que la negación por parte de la demandada carece de justificación.

Así las cosas, solicita se modifique el fallo y se condene al pago de la pensión especial de vejez, intereses moratorios y costas.

DE LA DEMANDADA: Señala la apoderada judicial de Colpensiones que no está de acuerdo con la orden impuesta de reconocer y pagar pensión de vejez desde agosto de 2020, con retroactivo pensional de más de \$2.000.000 y costas por \$1.500.000, por lo que, en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por su representada y buscando evitar un posible detrimento patrimonial, en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera, solicita al Tribunal se revise, modifique o revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el(la) apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, por lo que, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

La apoderada judicial de la parte demandante también alegó de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda y la alzada, solicitando se revoque la sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer dy pagar la pensión especial de vejez a su mandante, con sus respectivos reajustes, los intereses moratorios y a las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo que reclama por haber estado expuesta a radiaciones ionizantes o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia.

DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO:

Se acreditó en el plenario que, la demandante el 19 de enero de 2017, solicitó al entonces ISS hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, misma que fue negada a través de la **Resolución GNR 25514 del 23 de enero de 2017** (fls. 43-49, *ib.*), bajo el argumento de no acreditar los requisitos del Decreto 2090 de 2003, por no estar demostrado que la afiliada desarrolló actividades de alto riesgo. Igualmente se estudió el derecho a la luz del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, encontrando que, si bien tenía 1914 semanas, solo contaba con 53 años de edad.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, se tiene que, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 2°, consideró como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en lo que interesa a este asunto, la siguiente: “...3. **Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes...**” y, además estableció que, los afiliados que “...se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez...”.

El anterior Decreto, 1281 de 1994, también consagró como actividades de alto riesgo la antes referenciada *-artículo 1°-* y en su artículo 2° señaló que “...Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente...” y que, “...La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial...”.

Y finalmente, el Decreto 758 de 1990, artículo 15, frente a la pensión especial de vejez reclamada, estableció que, “...La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: ...c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes...”

Previo a definir la normatividad aplicable en el caso de la demandante, considerando los regímenes de transición consagrados en las normas antes referenciadas, se hace necesario establecer en primera medida, si ésta acredita o no periodos que puedan ser considerados como actividades de alto riesgo para su salud, concretamente por exposición a radiaciones ionizantes, a fin de determinar si es beneficiaria de la pensión especial de vejez que reclama.

Sobre el particular, refiere la actora desde el líbello introductor que, laboró en diferentes Entidades desde el 01 de agosto de 1979, en el cargo de “TÉCNICA DE RAYOS X”, por espacio de 39 años, tiempo durante el cual estuvo expuesta a radiaciones ionizantes. Así pues, la Sala procede a revisar el material probatorio recaudado en el proceso, de la siguiente forma:

- ✓ Se divisa certificado de información laboral “CETIL” expedido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (fls. 12-20, *ib.*), en el que se hace constar que VIVIANA RIVERA FALLA (*sic*), laboró al servicio del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo desde el 01 de agosto de 1979 y hasta el 29 de agosto de 1994, desempeñando el cargo de “TÉCNICA RX”.
- ✓ Certificación expedida por la División de desarrollo de Talento Humano del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo (fl. 21), en la que se hace constar que la demandante laboró en esa institución ocupando el cargo de “TÉCNICA DE RAYOS X” desde el 01 de agosto de 1979 y hasta el 29 de agosto de 1994, con una intensidad horaria de 8 horas diarias.

- ✓ Certificación expedida por la jefe de Unidad de Talento Humano del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo (fl. 22), en la que se hace constar que la demandante laboró en esa institución como empleada pública del 01 de agosto de 1979 al 29 de agosto de 1994, periodo en que fue promovida a “TÉCNICA DE RAYOS X” con una intensidad horaria de 8 horas diarias, desempeñando funciones en ese cargo desde el 01 de enero de 1985 y hasta el 30 de agosto de 1994.
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 24), en la que se hace constar que la demandante laboró desde el 09 de julio de 1990 y hasta el 25 de junio de 2003 para el ISS liquidado, teniendo como último cargo desempeñado el de “TÉCNICO SERVICIOS ASISTENCIALES (RADIOLOGÍA) GRADO 17”.
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 25), en la que se hace constar que la demandante laboró desde el 26 de junio de 2003 y hasta el 30 de abril de 2007 para la ESE ANTONIO NARIÑO liquidada, teniendo como último cargo desempeñado el de “TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 15”.
- ✓ Certificación expedida el 10 de febrero de 2012 por la Asistente de Gerencia de la sociedad RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. (fl. 26), en la que se hace constar que la señora RIVERA FALLA labora en esa entidad en el cargo de “TÉCNICA DE RAYOS X” desde el 10 de marzo de 2010.
- ✓ Certificación expedida el 12 de junio de 2012 por la Coordinadora Administrativa de SERTEMPO CALI S.A. (fl. 27), en la que se hace constar que la señora RIVERA FALLA labora en esa entidad en el cargo de “TÉCNICO DE RAYOS X” desde el 01 de enero de 2012.
- ✓ Certificación expedida el 11 de julio de 2016 por la Auxiliar Operativa del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE “SINTRASA” (fl. 28), en la que se hace constar que la señora RIVERA FALLA labora en esa entidad en el cargo de “TÉCNICO DE RAYOS X” desde el 01 de enero de 2012.

- ✓ Certificación expedida el 03 de agosto de 2016 por la Gerente Gestión de Talento Humano del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO DESA S.A. (fl. 23), en la que se hace constar que la demandante labora en esa entidad en el cargo de “TECNOLOGO”, apoyando el área de “RADIOLOGÍA” desde el 01 de marzo de 2016.
- ✓ Certificación expedida el 07 de julio de 2016 por el Departamento de Gestión Humana del CENTRO DE IMAGENOLOGÍA VALLESALUD (fl. 25), en la que se hace constar que la demandante labora en esa entidad en el cargo de “TÉCNICO DE RAYOS X”, desde el 16 de abril de 2016.
- ✓ Certificación expedida el 21 de noviembre de 2016 por el Gerente de Gestión Humana de IDIME S.A. (fl. 32), en la que se hace constar que la señora VIBIANA RIVERA FALLA labora en esa entidad en el cargo de “TECNÓLOGO” apoyando el área de “RADIOLOGÍA”, desde el 03 de julio de 2012.
- ✓ Certificación expedida el 17 de marzo de 2017 por la Directora de Gestión Humana de A SÁNCHEZ RADIÓLOGOS S.A.S. (fl. 33), en la que se hace constar que la señora RIVERA FALLA laboró en esa entidad en el cargo de “TECNÓLOGO DE RADIOLOGÍA”, entre el 29 de enero y el 25 de agosto de 1988.
- ✓ Certificación expedida el 04 de abril de 2017 por el representante legal de COOMEDICA IPS (fl. 37), en la que se hace constar que la demandante laboró en esa entidad en el cargo de “TÉCNICO EN RAYOS X”, entre el 01 de marzo de 2009 y el 15 de marzo de 2010.
- ✓ Certificación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 38), en la que se hace constar que la demandante trabajadora del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., está afiliada a esa entidad desde el 01 de diciembre de 2015, con riesgo 3, encontrándose la afiliación activa al 24 de febrero de 2017.
- ✓ Certificación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 39), en la que se hace constar que la demandante trabajadora de COOPSOCIAL CTA, estuvo afiliada a esa entidad desde el 20 de mayo de 2008, con riesgo 1, encontrándose la afiliación inactiva al 24 de febrero de 2017, fecha de expedición del certificado.

- ✓ Certificación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 40), en la que se hace constar que la demandante trabajadora de ESE ANTONIO NARIÑO, estuvo afiliada a esa entidad desde el 01 de julio de 2003, con riesgo 3, encontrándose la afiliación inactiva al 24 de febrero de 2017, fecha de expedición del certificado.
- ✓ Certificación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 41), en la que se hace constar que la demandante trabajadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, estuvo afiliada a esa entidad desde el 01 de julio de 1995, con riesgo 1, encontrándose la afiliación inactiva al 24 de febrero de 2017, fecha de expedición del certificado.
- ✓ Documento de peritaje (fls. 66 a 83), del Médico Gerardo Antonio Sarmiento Martínez, en el que se concluye:

Haciendo una relación de los periodos antes mencionados se evidencia que la solicitante VIBIANA RIVERA FALLA, ha estado expuesta a RADIACION IONIZANTE por más de **39 años de su vida**, lo que con base a toda la exposición técnica realizada, los equipos generadores y la dosis de radiación permitida se extrae que por la edad con la que cuenta 54 años, la dosis admisible es: $D = 5 (54-18) = 180$ Rems, en lo que lleva transcurrido de su vida, para un cálculo anual recibido de 3.33 Rems, superando el máximo permitido de 3 Rems para cuerpo entero, las gónadas, los órganos hematopoyéticos y cristalinos, **DESMEJORANDO Y DEGENERANDO SIGNIFICATIVAMENTE SU CALIDAD DE VIDA Y EL OPTIMO DESARROLLO DEL ORGANISMO, EN COMPARACION CON UN SER HUMANO QUE NO ESTA EXPUESTO A RADIACIONES IONIZANTES.**

- ✓ Historia laboral de cotizaciones (fls. 50 a 65), en la que se observa que, la demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte entre el **29 de enero de 1988 y el 30 de septiembre de 2017**, las que, sumadas al tiempo público laborado con el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, conforme a certificación de información laboral arriba referenciada, entre el **01 de agosto de 1979 y el 29 de agosto de 1994**, que asciende a 5373 días (*135 días de interrupción por licencias*), equivalentes a 767,57 semanas, excluidos los periodos simultáneos, arrojan un total de **1952,86 semanas en toda su vida laboral.**

Así pues, procede la Sala a analizar el material probatorio recaudado, advirtiendo en primer lugar que, si bien en el certificado de información laboral "CETIL" respecto del empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y las constancias laborales expedidas por los diferentes empleadores a saber: COORDINADOR DEL GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ISS LIQUIDADO y ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA), RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A.,

SERTEMPO CALI S.A., SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE "SINTRASA", INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO DESA S.A., CENTRO DE IMAGENOLOGÍA VALLESALUD, IDIME S.A., A. SÁNCHEZ RADIÓLOGOS S.A.S. y COOMEDICA IPS, se hace constar que la hoy demandante VIBIANA RIVERA FALLA, desempeñó los cargos de "TÉCNICA RX, TÉCNICA DE RAYOS X, TÉCNICO SERVICIOS ASISTENCIALES (RADIOLOGÍA) GRADO 17, TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 15, TECNOLOGO apoyando el área de RADIOLOGÍA y TECNÓLOGO DE RADIOLOGÍA", lo cierto es que, en ninguna de estas se certifica a ciencia cierta a qué niveles de radiación estuvo expuesta, ni siquiera de forma detallada las funciones desempeñadas por ésta y el nivel de exposición y permanencia a radiaciones ionizantes, pues solo se limitan a indicar los rangos de la relación laboral y el cargo ocupado y, en algunas de ellas, sus funciones pero en forma generalizada.

En ellas no se especifica detalladamente las labores desempeñadas por la trabajadora, el tiempo de exposición a radiación en cada uno de los procedimientos y la frecuencia o habitualidad de los mismos, como tampoco se hace alusión a las máquinas que ella debía utilizar en su labor como Técnica de Rayos X o Radióloga, y los niveles de radiación que éstas emitían y, por ende, no se puede determinar con mediana claridad cuál es el nivel de exposición al riesgo que daría pie a la pretendida pensión especial de vejez; y es que, tales circunstancias, solo pueden ser reveladas por alguien experto en la materia, como por ejemplo a través de un dictamen pericial, en el que, se haga un estudio pormenorizado de las labores ejercidas por la hoy demandante, con el fin de determinar si ésta estuvo o no expuesta a la radiaciones ionizantes, requisito *sine qua non* para la procedencia del derecho, en los términos de las normas arriba referenciadas -*Decretos 2090 de 2003, 1281 de 1994, 758 de 1990*-.

Si bien se aporta un documento de peritaje a folios 66 a 83 del plenario, suscrito por el Médico Cirujano Gerardo Antonio Sarmiento Martínez, lo cierto es que, el mismo no surte los efectos que pretende, en primer lugar, porque, si bien, se relacionan los periodos y cargos desempeñados por la demandante a lo largo de su vida laboral, no se hizo un estudio "*in situ*", con mediciones realizadas en cada uno de los sitios de trabajo, es decir, no se hizo en el lugar y exactamente bajo las mismas condiciones en que la hoy demandante desarrolló sus servicios para las diferentes sociedades entre los años 1979 y 2017, solo se hace respecto del último lugar de trabajo. Y en segundo lugar, a dicho documento no se le dio el trámite de dictamen pericial al interior del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL5166-2020 del 11 de noviembre de 2020**, radicación 76507, MP. Fernando Castillo Cadena, en un caso similar al objeto de estudio, analizó lo relativo

a las certificaciones laborales en las que se señala que la persona laboró en cargos como los desempeñados por la demandante, concluyendo que, estas no resultan determinantes para concluir que ejercía en forma permanente y continua una actividad de alto riesgo. Indicó la Corporación:

“...Sin embargo, la censura sí se equivoca al encausar la acusación por la vía indirecta, y reprochar, en esencia, aspectos jurídicos, tales como: en cabeza de quién radica legalmente la obligación de dar la calificación de actividad riesgosa, si se trata de una prueba solemne, su necesidad y la carga de la misma, entre otros aspectos, imposibles de ser abordados cuando la casación se funda en aspectos fácticos, ello por cuanto la distribución del onus probandi está determinado por la ley (art. 167 CGP y 1757 CC).

*Por otra parte, en el cargo se incurre en la indebida mixtura de las vías de ataque, pues además de los aspectos jurídicos mencionados arriba, que no son viables por la vía fáctica utilizada, se acusan errores de hecho del sentenciador sobre las certificaciones aportadas y la resolución del ISS, en los que no pudo incurrir pues de los aludidos documentos el sentenciador no derivó nada diferente de su contenido, esto es, que la demandante prestó servicios a Transalim como tecnóloga en mamografía desde el 3 de marzo de 2007 y al médico Eduardo Gamboa Silva, **como técnica en rayos X desde el 16 de enero de 1978 a 31 de julio de 2006**, y que la administradora negó la prestación por no contar con el aporte adicional.*

Recuérdese que el error de hecho debe provenir del ejercicio de apreciación de la prueba que evidencie un desvío de su contenido, sin que pueda configurarse a partir de deducciones o suposiciones que deriven de una actividad diferente a su observación. En el caso, como ha quedado expuesto, el recurrente pretende que de los aludidos documentos se entienda o se deduzca que estuvo expuesta a radiaciones ionizantes de manera permanente, los equipos utilizados y la intensidad de la exposición, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

*Ahora bien, tal como lo adujo la opositora, el recurrente omite que el fundamento de la decisión no obedeció exclusivamente a la ausencia de la aludida calificación, sino que expresamente **señaló que de las certificaciones aportadas a folios 7 y 8 no se podía determinar que la actividad desarrollada por la actora implicaba habitualidad, los equipos utilizados y la intensidad de la exposición a través de la investigación correspondiente**, vale en este punto transcribir en lo pertinente la decisión:*

*De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión concluye que la demandante no acreditó los presupuestos exigidos por las normas mencionadas para acceder al reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo pues puntualmente el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 1281 de 1994, exigen que para acceder al reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo que las dependencias de salud ocupacional del ISS o en su defecto la ARP califiquen en cada caso la actividad desarrollada por la empresa previa la investigación sobre la habitualidad de equipos utilizados sobre la real exposición de sus trabajadores y **en este caso no se aportó ningún estudio de los cargos desempeñados por ésta y la certificación laboral en la cual se indica que laboró como técnica en rayos X y de mamografía no es determinante para concluir que ejercía en forma permanente y continua una actividad de alto riesgo, pues no hay un análisis de su permanencia ni de los niveles de su exposición, dado que requería establecer por medio de este estudio cuántas horas de la jornada de trabajo se utilizaban para la práctica de exámenes medir los equipos para establecer la cantidad de radiaciones cargo de la prueba que le correspondía en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil a la parte actora.** (subraya la Sala).*

En ese orden, no se puede endilgar al Tribunal que desconoció el principio de libertad probatoria como lo aduce el censor, toda vez que, según lo transcrito, además de que no encontró la calificación a cargo del Instituto de Seguros Sociales en los términos del parágrafo 1o del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, al analizar los documentos aportados por la actora correspondientes a las certificaciones

expedidas por sus empleadores le permitieran establecer las condiciones previstas en la citada norma.

Debe insistir la Sala en que no son las hipótesis o las estimaciones personales sobre una prueba, las que permiten fundar una equivocación en el marco del recurso extraordinario de casación, como lo formula el censor refiriendo que, sí se podía deducir de la prueba la exposición a sustancias ionizantes por parte del trabajador, sino que es la configuración de un error evidente, manifiesto que puede impedir el mantenimiento de la providencia.

En ese orden, las falencias encontradas al formular el cargo no resultan suficientes para derruir la presunción de legalidad y acierto de la sentencia, ni derivan en la transgresión de la libre formación del convencimiento del juzgador que garantiza el artículo 61 del CPTSS.

Más adelante, en la misma providencia, señala la Corporación que la actividad desempeñada por la persona no puede ser calificada como de alto riesgo únicamente por la calificación o servicio que presta una empresa, pues resulta necesario que se acrediten de manera concreta las labores desempeñadas. Señaló la Corte:

*“...En efecto, el sentenciador acudió a la providencia SL7861-2016 como respaldo de su decisión, entre otras decisiones de esta Corporación, cuyo eje central, luego de superar deficiencias de técnica, obedeció a **la prueba del desempeño de actividades de alto riesgo, que no se puede derivar de la exclusiva clasificación de la empresa, por ser necesario que en todo caso se demuestre que las labores concretas realizadas por el trabajador** que aspira al reconocimiento de la prestación especial lo exponían a sustancias tóxicas o cancerígenas.*

*En tal virtud no erró el Tribunal al acudir a dicha decisión de la que, con exclusión de las particularidades del caso, se deriva que **es necesario demostrar, en cada caso, que el empleado estuvo expuesto a alto riesgo en el desempeño de sus funciones**, que fue precisamente el motivo que lo condujo a despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda, pues no encontró prueba de esa premisa fáctica que exige la norma que contiene el derecho reclamado.*

*Con lo anterior no se desconoció la libertad probatoria para acreditar que la actividad desarrollada por el trabajador era de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia, para lo cual basta remitirse a las consideraciones expresadas al resolver el primer cargo al referirse a **la estimación probatoria de los documentos que aportó el actor como prueba de ese hecho que no le merecieron suficiente valor de convicción**...”*

Bajo las anteriores circunstancias y de acuerdo a lo reseñado en la citada jurisprudencia, para la Sala, las meras certificaciones laborales no resultan suficientes para demostrar los supuestos de hecho que exige la norma para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, debiéndose resaltar que, en materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia –*artículo 167 C.G.P., aplicable en el procedimiento laboral, artículo 145 CPTSS-*, regla general del ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, y en este caso, se itera, la parte demandante no demostró lo reseñado en su demanda frente a este tópico.

Y finalmente, en cuanto al documento aportado denominado “Radiación Dosimetría y Control” (fls. 34 a 36), del mismo no se logra establecer a ciencia cierta si la demandante estuvo expuesta por fuera de los límites permisibles a niveles de radiación, pues en el mismo se indican unos datos de “dosis mSv” y “dosis acumulada”, pero no los parámetros en cuanto a los niveles mínimos o máximos para establecer el nivel del riesgo a que estuvo expuesta, sin que se pueda concluir de dicho documento la permanencia y continua actividad, ni la intensidad horaria en la práctica de los exámenes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que la demandante laboró expuesta a radiaciones ionizantes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en **sentencia SL3983 del 02 de agosto de 2021**, M.P. Ana María Muñoz Segura, frente a la demostración, se reiteró la carga del afiliado de demostrar que ejerció actividades de alto riesgo, al señalar:

*“...Se insiste, por cada período y por cada cargo desarrollado, **es obligación del afiliado demostrar que ejerció actividades peligrosas**, sin que sea posible suponer una continuidad injustificada sin certeza de que las funciones hubieran sido las mismas respecto de los interregnos que merecieron cotización adicional...”*

Por todo lo anterior, se concluye que, al no haber tiempos probados laborados en alto riesgo por la demandante, ya que no fueron acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez arriba citada, tales como: Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, lo que impone, la confirmación de la sentencia de primera instancia, frente a este puntual aspecto, por lo que no prosperan los argumentos de alzada de la parte actora.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMÚN:

El juez de instancia, en uso de facultades ultra y extra petita, convoca al examen de la condena impuesta, ejercicio que la Sala avala, porque corresponde a derecho.

Así pues, verificada la prueba documental arrojada al informativo, se evidencia que, la señora RIVERA FALLA, nació el 02 de agosto de 1963 (fls. 9 y 10), por lo que, alcanzó la edad mínima de 55 años el mismo día y mes de 2018 y, en tal sentido, resulta inane estudiar si es beneficiaria del régimen de transición, pues conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, dicho régimen iba solo hasta el 31 de julio de 2010 y se extendía como máximo hasta el 31 de diciembre de 2014 y, en su caso, cumplió la edad por fuera de la condición dispuesta por en el referido canon constitucional para la aplicación de los beneficios de la transición.

Así pues, la prestación deprecada debe ser analizada bajo los lineamientos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo concluyó el *A quo*, el cual exige como requisitos para las mujeres 55 años de edad (57 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, la demandante cumplió los **57 años** de edad el día **02 de agosto de 2020**, estando en curso el proceso *-recordemos que nació ese día y mes de 1963*, y las 1300 semanas de cotización las alcanzó desde el 19 de enero de 2005 y, por ende, para la Sala, causa su derecho a la pensión de vejez desde el **02 de agosto de 2020**, al igual que su disfrute, como lo determinó el *A quo*.

En cuanto al número de mesadas, advierte la Sala que, por la fecha de causación de la prestación, la demandante solo tendría derecho a 13 mesadas anuales, es decir, únicamente a la adicional de diciembre, ello conforme a lo previsto por el Artículo 48 de la C.P., párrafo transitorio 6o., adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005-.

La demandada Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 99), resultando aplicable los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causa y reconoce a partir del **02 de agosto de 2020**, fecha para la cual la demanda ya se había instaurado **-18 de marzo de 2019** (fl. 8)-, de donde se evidencia claramente que, no opera el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, en cuanto al monto de la prestación, la Sala procederá a efectuar el cálculo del I.B.L más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (3600 días), conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo efectuó la juez de instancia, el cual arroja **\$2.966.813,34**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 80%** (por 1952,86 semanas), da como mesada pensional **a partir del 02 de agosto**

de 2020 la suma de **\$2.373.450,67**, la que resulta ligeramente superior a la liquidada por el A quo **-\$2.344.982-**, no modificable por consulta en favor del obligado.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en la primera instancia, se tiene que, se causa un retroactivo pensional entre el **02 de agosto de 2020 actualizado al 31 de marzo de 2023** de **\$86.224.184,29**, por 13 mesadas anuales, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/08/2020	31/12/2020	0,0161	5,97	\$ 2.344.982,00	\$ 13.991.725,93
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.382.736,21	\$ 30.975.570,73
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 2.516.645,99	\$ 32.716.397,81
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 2.846.829,94	\$ 8.540.489,82
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 02/08/2020 Y EL 31/03/2023					\$ 86.224.184,29

La mesada para el año 2023 asciende a la suma de **\$2.846.829,94**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la adición de la sentencia en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor del demandante.

Frente a la indexación de las mesadas pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la demandante **VIBIANA RIVERA FALLA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de agosto de 2020 actualizado al 31 de marzo de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$86.224.184,29**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral, en cuanto a la indexación de las mesadas pensionales, mes a mes, desde la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago efectivo.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, la mesada para el año **2023** asciende a la suma de **\$2.846.829,94**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

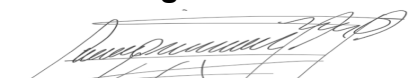
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia dada la no prosperidad de la alzada para ambas partes y no se causan por el grado jurisdiccional de consulta.


QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CUADROS ANEXOS

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
HOSPITAL DTPL MARIO CORREA RENGIFO	1/08/1979	29/08/1994	5373	767,57	Tiempo servicio, 135 días interrupción licencia
A SÁNCHEZ RADIOLOGOS	29/01/1988	25/08/1988	210	0,00	simultáneas
ISS	10/07/1990	31/12/1994	1636	17,71	simultáneas
ISS	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
ISS	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
ISS	1/01/1997	30/09/1997	270	38,57	
ISS	1/10/1997	30/11/1998	450	0,00	simultáneas
CONSULTORIO ECORADIO	1/10/1997	31/12/1997	90	12,86	
CONSULTORIO ECORADIO	1/01/1998	30/11/1998	330	47,14	
ISS	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
CONSULTORIO ECORADIO	1/01/1999	31/01/1999	30	0,00	simultáneas
ISS	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
CONSULTORIO ECORADIO	1/12/1999	31/12/1999	30	0,00	simultáneas
ISS	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
ISS	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
ISS	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
ISS	1/01/2003	14/06/2003	164	23,43	
ESE ANTONIO NARIÑO	1/07/2003	31/12/2003	180	25,71	
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
ESE ANTONIO NARIÑO	1/01/2007	30/04/2007	120	17,14	
SOLIDEZ CTA	2/05/2007	31/05/2007	29	4,14	
SOLIDEZ CTA	1/06/2007	31/12/2007	210	30,00	
SOLIDEZ CTA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
SOLIDEZ CTA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
COMEDICA CTA	1/03/2009	31/12/2009	300	0,00	simultáneas
SOLIDEZ CTA	1/01/2010	30/04/2010	120	17,14	
COMEDICA CTA	1/01/2010	31/03/2010	60	0,00	simultáneas
COOPERATIVA DE MEDIC	1/05/2010	31/12/2010	240	34,29	
COOPERATIVA DE MEDIC	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
SERVICIOS TEMPORALES	1/01/2012	31/07/2012	210	30,00	
RADIOLOGIA ESPECIALIZAD	1/07/2012	31/12/2012	180	25,71	
DIAGNOSTICOS ESPECIALIZADOS	1/01/2013	31/08/2013	240	34,29	
RADIOLOGIA ESPECIALIZAD	1/09/2013	31/10/2013	60	8,57	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/01/2014	31/05/2014	150	21,43	
IDIME S.A.	1/06/2014	31/07/2014	60	8,57	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/08/2014	31/08/2014	30	4,29	
IDIME S.A.	1/09/2014	31/10/2014	60	8,57	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/11/2014	31/12/2014	60	8,57	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/01/2015	30/06/2015	180	25,71	
IDIME S.A.	1/07/2015	31/12/2015	180	25,71	
IDIME S.A.	1/01/2016	31/08/2016	240	34,29	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/09/2016	31/12/2016	120	17,14	
INSTITUTO DIAGNOSTICO	1/01/2017	31/08/2017	240	34,29	
ODONTOTRANS S.A.S.	1/09/2017	30/09/2017	30	4,29	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS AL 19 DE ENERO DE 2005				1300,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1952,86	

IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 015 2019 00139 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	VIBIANA RIVERA FALLA			Nacimiento:	2/08/1963	57 años a	2/08/2020
Edad a	1/04/1994	30	años	Última cotización:			30/09/2017
Sexo (M/F):	F			Desde	1/08/1979	Hasta:	30/09/2017
Desafiliación:	30/09/2017						
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			2/08/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/10/2007	31/12/2007	434.000,00	1	61,330000	103,800000	90	734.538	18.363,44
1/01/2008	30/06/2008	461.500,00	1	64,820000	103,800000	180	739.027	36.951,33
1/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	64,820000	103,800000	30	739.027	6.158,55
1/08/2008	30/09/2008	461.500,00	1	64,820000	103,800000	60	739.027	12.317,11
1/10/2008	31/12/2008	461.500,00	1	64,820000	103,800000	90	739.027	18.475,66
1/01/2009	28/02/2009	580.000,00	1	69,800000	103,800000	60	862.521	14.375,36
1/03/2009	31/10/2009	1.077.000,00	2	69,800000	103,800000	240	1.601.613	106.774,21
1/11/2009	30/11/2009	580.000,00	1	69,800000	103,800000	30	862.521	7.187,68
1/12/2009	31/12/2009	1.077.000,00	2	69,800000	103,800000	30	1.601.613	13.346,78
1/01/2010	28/02/2010	1.121.000,00	2	71,200000	103,800000	60	1.634.267	27.237,78
1/03/2010	31/03/2010	1.513.500,00	3	71,200000	103,800000	30	2.206.479	18.387,32
1/04/2010	30/04/2010	1.661.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.421.514	20.179,28
1/05/2010	31/05/2010	1.398.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.038.096	16.984,13
1/06/2010	30/06/2010	1.448.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.110.989	17.591,57
1/07/2010	31/07/2010	1.495.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.179.508	18.162,57
1/08/2010	31/08/2010	1.644.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.396.730	19.972,75
1/09/2010	30/09/2010	1.479.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.156.183	17.968,19
1/10/2010	31/10/2010	1.035.000,00	2	71,200000	103,800000	30	1.508.890	12.574,09
1/11/2010	30/11/2010	1.519.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.214.497	18.454,14
1/12/2010	31/12/2010	1.564.000,00	2	71,200000	103,800000	30	2.280.101	19.000,84
1/01/2011	31/01/2011	1.467.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.073.174	17.276,45
1/02/2011	28/02/2011	1.290.000,00	2	73,450000	103,800000	30	1.823.036	15.191,97
1/03/2011	31/03/2011	1.470.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.077.413	17.311,78
1/04/2011	30/04/2011	1.569.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.217.321	18.477,67
1/05/2011	31/05/2011	1.484.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.097.198	17.476,65
1/06/2011	30/06/2011	1.715.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.423.649	20.197,07
1/07/2011	31/07/2011	1.759.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.485.830	20.715,25
1/08/2011	31/08/2011	1.513.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.138.181	17.818,18
1/09/2011	30/09/2011	1.629.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.302.113	19.184,28
1/10/2011	31/10/2011	1.673.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.364.294	19.702,45

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/11/2011	30/11/2011	1.599.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.259.717	18.830,97
1/12/2011	31/12/2011	1.566.000,00	2	73,450000	103,800000	30	2.213.081	18.442,34
1/01/2012	31/01/2012	2.005.000,00	2	76,190000	103,800000	30	2.731.579	22.763,16
1/02/2012	29/02/2012	1.801.000,00	2	76,190000	103,800000	30	2.453.653	20.447,11
1/03/2012	31/03/2012	2.297.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.129.395	26.078,29
1/04/2012	30/04/2012	2.205.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.004.056	25.033,80
1/05/2012	31/05/2012	2.172.000,00	2	76,190000	103,800000	30	2.959.097	24.659,14
1/06/2012	30/06/2012	2.358.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.212.500	26.770,84
1/07/2012	31/07/2012	2.333.000,00	3	76,190000	103,800000	30	3.178.441	26.487,01
1/08/2012	31/08/2012	2.308.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.144.381	26.203,18
1/09/2012	30/09/2012	3.035.000,00	3	76,190000	103,800000	30	4.134.834	34.456,95
1/10/2012	31/10/2012	2.936.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.999.958	33.332,98
1/11/2012	30/11/2012	2.930.000,00	3	76,190000	103,800000	30	3.991.784	33.264,86
1/12/2012	31/12/2012	2.719.000,00	2	76,190000	103,800000	30	3.704.321	30.869,34
1/01/2013	31/01/2013	2.735.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.637.322	30.311,02
1/02/2013	28/02/2013	2.735.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.637.322	30.311,02
1/03/2013	31/03/2013	2.474.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.290.214	27.418,45
1/04/2013	30/04/2013	2.726.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.625.353	30.211,27
1/05/2013	31/05/2013	2.215.000,00	2	78,050000	103,800000	30	2.945.766	24.548,05
1/06/2013	30/06/2013	2.984.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.968.471	33.070,60
1/07/2013	31/07/2013	3.084.000,00	2	78,050000	103,800000	30	4.101.463	34.178,86
1/08/2013	31/08/2013	2.973.000,00	3	78,050000	103,800000	30	3.953.842	32.948,69
1/09/2013	30/09/2013	3.073.000,00	2	78,050000	103,800000	30	4.086.834	34.056,95
1/10/2013	31/10/2013	2.687.000,00	2	78,050000	103,800000	30	3.573.486	29.779,05
1/11/2013	30/11/2013	1.868.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.484.284	20.702,37
1/12/2013	31/12/2013	1.469.000,00	2	78,050000	103,800000	30	1.953.648	16.280,40
1/01/2014	31/01/2014	2.060.000,00	1	79,560000	103,800000	30	2.687.632	22.396,93
1/02/2014	28/02/2014	3.672.000,00	2	79,560000	103,800000	30	4.790.769	39.923,08
1/03/2014	31/03/2014	1.377.000,00	1	79,560000	103,800000	30	1.796.538	14.971,15
1/04/2014	30/04/2014	1.601.000,00	1	79,560000	103,800000	30	2.088.786	17.406,55
1/05/2014	31/05/2014	1.598.000,00	1	79,560000	103,800000	30	2.084.872	17.373,93
1/06/2014	30/06/2014	1.706.000,00	1	79,560000	103,800000	30	2.225.777	18.548,14
1/07/2014	31/07/2014	2.074.000,00	1	79,560000	103,800000	30	2.705.897	22.549,15
1/08/2014	31/08/2014	2.268.000,00	2	79,560000	103,800000	30	2.959.005	24.658,37
1/09/2014	30/09/2014	2.498.000,00	2	79,560000	103,800000	30	3.259.080	27.159,00
1/10/2014	31/10/2014	2.774.000,00	2	79,560000	103,800000	30	3.619.170	30.159,75
1/11/2014	30/11/2014	3.170.000,00	2	79,560000	103,800000	30	4.135.822	34.465,18
1/12/2014	31/12/2014	2.938.000,00	2	79,560000	103,800000	30	3.833.137	31.942,81
1/01/2015	31/01/2015	3.138.000,00	2	82,470000	103,800000	30	3.949.611	32.913,42
1/02/2015	28/02/2015	2.493.000,00	2	82,470000	103,800000	30	3.137.788	26.148,24
1/03/2015	31/03/2015	2.911.000,00	2	82,470000	103,800000	30	3.663.900	30.532,50
1/04/2015	30/04/2015	3.296.000,00	2	82,470000	103,800000	30	4.148.476	34.570,63
1/05/2015	31/05/2015	2.971.000,00	2	82,470000	103,800000	30	3.739.418	31.161,82

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/06/2015	30/06/2015	2.667.000,00	2	82,470000	103,800000	30	3.356.792	27.973,26
1/07/2015	31/07/2015	3.371.000,00	2	82,470000	103,800000	30	4.242.874	35.357,28
1/08/2015	31/08/2015	3.688.000,00	2	82,470000	103,800000	30	4.641.862	38.682,19
1/09/2015	30/09/2015	3.428.000,00	2	82,470000	103,800000	30	4.314.616	35.955,14
1/10/2015	31/10/2015	4.706.000,00	2	82,470000	103,800000	30	5.923.158	49.359,65
1/11/2015	30/11/2015	4.664.000,00	3	82,470000	103,800000	30	5.870.295	48.919,12
1/12/2015	31/12/2015	5.023.000,00	3	82,470000	103,800000	30	6.322.146	52.684,55
1/01/2016	31/01/2016	3.978.000,00	2	88,050000	103,800000	30	4.689.567	39.079,73
1/02/2016	29/02/2016	3.396.000,00	2	88,050000	103,800000	30	4.003.462	33.362,18
1/03/2016	31/03/2016	3.138.000,00	2	88,050000	103,800000	30	3.699.312	30.827,60
1/04/2016	30/04/2016	3.429.000,00	3	88,050000	103,800000	30	4.042.365	33.686,37
1/05/2016	31/05/2016	4.243.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.001.969	41.683,08
1/06/2016	30/06/2016	4.202.000,00	2	88,050000	103,800000	30	4.953.635	41.280,30
1/07/2016	31/07/2016	4.368.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.149.329	42.911,07
1/08/2016	31/08/2016	4.443.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.237.744	43.647,87
1/09/2016	30/09/2016	4.007.000,00	2	88,050000	103,800000	30	4.723.755	39.364,62
1/10/2016	31/10/2016	4.951.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.836.613	48.638,44
1/11/2016	30/11/2016	4.787.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.643.278	47.027,31
1/12/2016	31/12/2016	4.353.000,00	2	88,050000	103,800000	30	5.131.646	42.763,71
1/01/2017	31/01/2017	5.184.000,00	2	93,110000	103,800000	30	5.779.177	48.159,81
1/02/2017	28/02/2017	4.736.680,00	2	93,110000	103,800000	30	5.280.500	44.004,17
1/03/2017	31/03/2017	5.376.931,00	2	93,110000	103,800000	30	5.994.259	49.952,16
1/04/2017	30/04/2017	5.123.520,00	2	93,110000	103,800000	30	5.711.754	47.597,95
1/05/2017	31/05/2017	5.683.634,00	2	93,110000	103,800000	30	6.336.175	52.801,45
1/06/2017	30/06/2017	4.782.206,00	2	93,110000	103,800000	30	5.331.253	44.427,11
1/07/2017	31/07/2017	5.140.053,00	2	93,110000	103,800000	30	5.730.185	47.751,54
1/08/2017	31/08/2017	4.853.296,00	2	93,110000	103,800000	30	5.410.505	45.087,54
1/09/2017	30/09/2017	2.333.268,00	1	93,110000	103,800000	30	2.601.152	21.676,26

TOTALES					3.600		2.966.813,34
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.952,86		
TASA DE REEMPLAZO	80%			MESADA TRIBUNAL 2020			2.373.450,67
SALARIO MÍNIMO	2.020			MESADA JUZGADO 2020			2.344.982,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/08/2020	31/12/2020	0,0161	5,97	\$ 2.344.982,00	\$ 13.991.725,93
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.382.736,21	\$ 30.975.570,73
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 2.516.645,99	\$ 32.716.397,81
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 2.846.829,94	\$ 8.540.489,82
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 02/08/2020 Y EL 31/03/2023					\$ 86.224.184,29

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114fe581226c90f1d0120ebc8cf4d4b95f96230305566026e5c8ae644474ca5**

Documento generado en 05/05/2023 02:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>